



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 20 de abril de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de marzo de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de marzo de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 350/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Con fecha 13 de junio de 2003, tiene entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx un escrito en el que D. xxxxx, solicita a ésta –Servicio Territorial de Fomento– la indemnización correspondiente a los daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del accidente sufrido el día 9 de junio anterior. Relata los hechos acontecidos del modo siguiente:



“El día 9 de junio –del año 2003– cuando circulaba por la carretera xxxx que une la localidad de xxxx con xxxx, a las 20,30 horas paso por encima de un cable de los que se utilizan para contar el paso de los vehículos; en ese momento siento un golpe en los bajos del coche y a continuación noto que la rueda está reventada (...) tiene un corte en el lateral.

»Retrocedo hasta el lugar que está puesto el cable y observo que éste es de goma y tiene unas abrazaderas de hierro con ángulos vivos en los extremos que son los que han cortado la cubierta de la rueda.

»Recojo el cable para que no le ocurra lo mismo a otro vehículo y lo llevo al cuartel de la Guardia Civil (...).

»Al preguntarme el agente (...) si hay otro cable puesto le digo que sí y vamos a verlo, comprobando que también está medio suelto y en muy malas condiciones de fijación”.

Acompaña a su escrito la factura de compra de una cubierta nueva por importe de 166 euros, la póliza del seguro del vehículo y el recibo de pago correspondiente, una serie de fotografías de la rueda dañada, la documentación relativa al vehículo y una copia de las diligencias realizadas ante la Guardia Civil del Puesto de xxxx.

Segundo.- El 16 de junio de 2004 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx un escrito presentado por la compañía aseguradora del vehículo siniestrado (ssss Seguros) en el que reclaman de la Junta de Castilla y León, en nombre de su asegurado, la cantidad de 166 euros en concepto indemnizatorio por los daños sufridos en el vehículo de su asegurado.

Acompañan, del mismo modo que lo hizo el interesado, una copia de la factura de compra de la cubierta y diligencias efectuadas ante la Guardia Civil.

Dicha reclamación de la compañía se reitera los días 5 y 26 de agosto de 2004.

El Jefe del Servicio Territorial de Fomento de xxxxx, por escrito de 27 de agosto de 2004, comunica a la citada compañía la imposibilidad de iniciar



expediente de responsabilidad patrimonial, debido a que ha prescrito el plazo para ejercitar la acción.

La compañía manifiesta su disconformidad con dicho acuerdo, manifestando que se remitió, con fecha 8 de junio de 2004, un fax dirigido al Servicio Territorial de Fomento de xxxxx que produjo el efecto de interrumpir la prescripción.

No obstante, en la documentación aportada inicialmente por el reclamante figura dicho fax con el sello de entrada en el registro único con fecha 12 de junio de 2004.

A pesar de la adopción del acuerdo declarando la prescripción de la acción ejercitada por la compañía aseguradora, ésta reitera la reclamación con fecha 31 de diciembre de 2004.

Tercero.- Prosiguen las actuaciones con D. xxxxx, y así, el 4 de abril de 2005, el Delegado Territorial procede al nombramiento de instructor del expediente de responsabilidad patrimonial.

Con la misma fecha, el instructor comunica los trámites esenciales del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado, al tiempo que le solicita al reclamante la aportación de determinada documentación.

Ambos acuerdos se notifican al interesado el 14 de abril de 2005.

La documentación requerida es presentada por el interesado el 25 de abril de 2005.

Cuarto.- El 30 de mayo de 2005, el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento de xxxxx emite un informe en relación con los hechos, indicando:

“1º La carretera es de titularidad autonómica.

»2º Es difícil que una grapa del cable de aforos pueda reventar una rueda, pero sí es posible.



»3º Los vigilantes de Explotación tuvieron conocimiento del hecho cuando fueron a denunciar la desaparición de los cables al Cuartel de la Guardia Civil”.

Quinto.- El 8 de junio de 2005 el encargado del taller del Servicio Territorial de Fomento emite un informe en el que afirma que los precios reflejados en la factura de compra se corresponden con los normales del mercado.

Sexto.- El 14 de junio de 2005 el instructor del expediente acuerda la apertura de un periodo probatorio, que se notifica al reclamante el 21 de junio siguiente.

En esta fase se aporta al expediente el atestado completo elaborado por la Guardia Civil del Puesto de xxxx, que constata, mediante la inspección ocular practicada el día del siniestro –9 de junio de 2003–, lo siguiente:

“En el lugar de los hechos se encontraba en el momento de la llegada de la Fuerza actuante un cable de unos 10 metros de los que usa el MOPU para contar vehículos amarrado con grapas metálicas y puntas al asfalto de la carretera, estando este cable desprendido o arrancado de una caja metálica amarrada a una señal de tráfico con cadena y candado (por lo que el cable se encuentra sin tensión). Esta caja supuestamente serviría de caja registradora contadora (...). Por parte de la fuerza actuante se le comunica a la central COS que dé aviso a MOPU para que retire este cable pues podría provocar pinchazos o accidentes. Otro trozo de cable de unos 10 metros con sus grapas y puntas lo ha traído el propio denunciante”.

La propia Guardia Civil, el día siguiente al del accidente, toma declaración en sus dependencias a D. ggggg, quien dice actuar en representación de la Junta de Castilla y León. Declara que se encarga de “colocar las bandas que se emplean para la elaboración de estadísticas sobre el tráfico rodado”, que “colocaron una de las citadas bandas (...) el pasado 9 de junio de 2003”, que desconocía que la banda se había desprendido, algo poco habitual según su declaración, “pero que en ciertas ocasiones ha ocurrido debido a la mala composición o textura del firme”.



Asimismo, en dicha fase probatoria el reclamante aporta un escrito de la compañía aseguradora del vehículo, en el que ésta certifica no haber abonado al interesado cantidad alguna como consecuencia del accidente.

Séptimo.- Concluida la instrucción del expediente, el 25 de agosto de 2005 se notifica al interesado la apertura del preceptivo trámite de audiencia. No consta que durante el plazo concedido, éste haya formulado alegación alguna.

Octavo.- El 31 de enero de 2006 (se ha de considerar correcta esta fecha, y no la recogida en la propuesta, dada la sucesión temporal de las actuaciones) se elabora la propuesta de resolución, en el sentido de que procede estimar la reclamación.

Noveno.- El 28 de febrero de 2006, la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las



Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, debe ponerse de manifiesto la excesiva tardanza en la resolución del procedimiento, ya que la solicitud inicial de indemnización se presenta el 13 de junio de 2003 y no es hasta el 23 de marzo de 2006 cuando se recibe en este Consejo Consultivo. No se llega a comprender el motivo que ha determinado el transcurso de más de dos años desde que se formuló la solicitud inicial; ello vulnera el principio de eficacia que debe presidir la actuación de la Administración, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, así como el criterio de celeridad en la tramitación del procedimiento (artículo 74 de la misma ley), sin perjuicio de considerar que, de acuerdo con la obligación que tiene la Administración de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, proceda ahora a dictar la resolución que corresponda en este expediente de responsabilidad patrimonial, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 mayo, de la Consejería de Fomento, por el que se desconcentran atribuciones en los Delegados Territoriales de la Junta.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento



Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, este Consejo Consultivo estima que ha quedado acreditada la existencia de un daño efectivo, individualizado y que ha sido valorado económicamente. Si este daño ha surgido como consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público y no ha existido fuerza mayor, la Administración ha de responder, de acuerdo con el criterio de responsabilidad objetiva que rige en nuestro ordenamiento jurídico.

Como ha señalado reiteradamente este Consejo Consultivo (entre otros, Dictámenes 208/2004, de 6 de mayo, y 519/2004, de 30 de agosto), la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada.

En cuanto a las normas que regulan la imposición de obligaciones al respecto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y su concordante 139 del Reglamento General de Circulación aprobado por el Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, establecen: "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales".

En el presente caso, a juicio de este Consejo Consultivo, las condiciones de seguridad no se daban en la zona de la carretera donde se produjo el accidente, según se deduce de las diligencias de inspección ocular practicada el mismo día del accidente, que confirman la existencia de "(...) un cable de unos 10 metros de los que usa el MOPU para contar vehículos amarrado con grapas metálicas y puntas al asfalto de la carretera, estando este cable desprendido o arrancado de una caja metálica (...)".

Por su parte, el propio personal de la Junta de Castilla y León encargado de la colocación de las bandas empleadas para la elaboración de estadísticas sobre el tráfico rodado que, de acuerdo con el informe del Jefe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento, "tuvieron



conocimiento del hecho cuando fueron a denunciar la desaparición de los cables al Cuartel de la Guardia Civil”, declara ante la Guardia Civil que en ciertas ocasiones esas bandas de goma sí pueden desprenderse del asfalto “debido a la mala composición o textura del firme”.

La Sentencia de 21 de abril de 1998, afirma que para que exista responsabilidad en estos casos basta con la existencia de factores sin cuya concurrencia no se hubiera producido el resultado, no siendo “admisibles, en consecuencia, restricciones derivadas de otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas (sentencias de 5 de junio y 16 de diciembre de de 1997). La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla en todo o en parte (sentencias de 27 de abril de 1996 y 7 de octubre de 1997)”.

Por lo que, habiéndose constatado el nexo de causalidad eficiente entre el funcionamiento del servicio público y los daños irrogados al reclamante, no existiendo fuerza mayor en el presente caso que suponga exoneración de responsabilidad, ni intervención de terceros en la producción del resultado, y no constando finalmente que el interesado haya intervenido con su conducta en la producción del daño, cabe afirmar, del mismo modo reflejado en la propuesta de resolución, que se dan todos los requisitos que configuran el instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, por lo que ésta ha de responder del resultado dañoso.

7ª.- Respecto al importe de la indemnización a conceder al reclamante, el Consejo Consultivo considera que deberá indemnizarse con la cantidad de 166 euros, que coincide con el importe al que asciende el valor de la compra de una nueva cubierta de la rueda, según resulta de la factura obrante en el expediente. Dicho importe deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.